



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **103** -2016-GRC/GA

PROF. ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

05 ABR. 2016

Callao, **05 ABR 2016**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 293-2010; la Resolución Gerencial N° 348-2011-GRC/GA, de fecha 16 de Diciembre de 2011; la Resolución Jefatural N° 053-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 01 de Julio de 2010; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Gerencial N° 348-2011-GRC/GA, de fecha 16 de Diciembre de 2011, que declaro infundado el recurso de apelación interpuesto por **VICTOR VILLAFUERTE TAPIA**, contra la Resolución Jefatural N° 053-2010-GRC/GA-JPECP, de fecha 01 de Julio de 2010; que declaró resolver la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, sobre el predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01065240, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;
2. Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";
3. Que, después de una exhaustiva revisión de los actuados en el expediente de vistos se advierten los errores materiales por omisión incurridos en la Resolución Gerencial N° 348-2011-GRC/GA, de fecha 16 de Diciembre de 2011, en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, que fue consignado al momento de su emisión, como se detalla a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE:

"(...) Celebrado entre el estado y el administrado don Víctor Villafuerte Tapia, respecto del predio ubicado en la Mz K, Lote 4, barrio XII, Grupo Residencial 4, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución(...)".

4. Que, también, se advierten los errores materiales incurridos en la Resolución Jefatural N° 053-2010-GRC/GA-JPECP, de fecha 01 de Julio de 2010, en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detalla a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE:

"(...) Declárese la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Víctor Villafuerte Tapia, en merito al haberse incurrido en la causal 4 del contrato de adjudicación, la misma que se condice con el numeral e) del artículo 10° del Reglamento (...)".

5. Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente



